

Señor

**JUEZ DE TUTELA (REPARTO)**

E.S.D.

**Referencia:** Acción de tutela instaurada por JORGE MOISÉS MARTELO PAYARES en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

**Asunto:** Presentación de tutela.

JORGE MOISÉS MARTELO PAYARES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.396.270 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio, a través de la presente y con el acostumbrado respeto, me permito instaurar ante su honorable despacho ACCIÓN DE TUTELA en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia judicial me sean protegidos y reconocidos mis derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), debido proceso (art. 29 C.P.) y acceso a desempeñar cargos públicos (art. 40 numeral 7 C.P.), los cuales están siendo desconocidos y vulnerados con base en los siguientes:

**HECHOS:**

**PRIMERO:** El día 27 de septiembre de 2023 me inscribí a la convocatoria de Superintendencias realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, cuyo proceso de selección es adelantado por la Universidad Libre en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 441 de 2024. Concretamente, para el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 OPEC 198984, número de inscripción 724985277:



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Procesos de Selección Superintendencias de 2023  
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Fecha de inscripción: mié, 27 sep 2023 18:48:40

Fecha de actualización: mié, 27 sep 2023 18:48:40

JORGE MOISES MARTELO PAYARES			
Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1047396270	
Nº de inscripción	724985277		
Teléfonos	3012942153		
Correo electrónico	jormartelo@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios		
Código	2028	Nº de empleo	198984
Denominación	10223	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	19

**SEGUNDO:** Adelantando el proceso de selección y superadas las etapas correspondientes (verificación de requisitos mínimos, prueba escrita y entrevista), la Universidad Libre de Colombia y la CNSC, calificaron la valoración de antecedentes con una puntuación de 41.88, correspondiente al 10% del puntaje total, es cual en ese momento fue de 84.72.

**TERCERO:** En virtud del contrato 441 de 2024, la Universidad Libre tienen la obligación específica de: *“6. Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas del proceso de selección contratada”*

**CUARTO:** Evidentes inconsistencias con el resultado de la valoración de antecedentes, me motivaron a presentar una reclamación en debido termino, el día 02 de enero de 2025 a través del aplicativo SIMO, formulando mediante documento anexo que:

*“(…) 1. En correspondencia con los artículos 2.5.3.2.6.1. Programas de posgrado, y 2.5.3.2.6.3. Programas de especialización, del Decreto Único Reglamentario 1330 de 2019, La “Especialización tecnológica en seguridad industrial” que me fue acreditada por el SENA, constituye un programa de posgrado reconocido por el Sistema de Educación Superior del país, y según lo dispuesto en el numeral 7.2 del Anexo a los Acuerdos del*

*Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, este título debe ser válido y puntuado con 10 puntos.*

*2. Teniendo en cuenta que el programa “Pedagogía Básica para Orientar la Formación Profesional Integral” no es un curso sino un programa de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, según lo dispuesto en el numeral 7.2 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, su valoración no está sujeta a expedición menor a 10 años (la nota indica esto para los cursos de educación informal) y por lo tanto debe ser válido y puntuado con 5 puntos.(...)*

*(...) 3. Considerando el objeto del contrato asociado a la experiencia con cargo “contratista” en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del 17/02/2021 al 16/07/2021, esta experiencia es altamente relacionada con el cargo al que se aspira por lo tanto se espera que sea reconocida como experiencia relacionada. Tener en cuenta que: (...)*

*(...) 4. Contrario a lo que indica la observación en la experiencia con cargo “Instructor”, la certificación no indica una jornada laboral inferior a 8 horas, de hecho señala una ejecución de 160 horas (mensual) que equivalen a 8 horas diarias, por lo tanto no se debe hacer un reajuste del tiempo laborado y por lo tanto se espera que sean reconocidos los 9 meses y 20 días certificados.*

*5. Contrario a lo que indica la observación en la experiencia con cargo “Asistente de investigación”, la certificación indica que laboré en la facultad de ingeniería como asistente de investigación. Teniendo en cuenta que mi profesión es ingeniero ambiental, se presume que me encontraba en ejercicio de mi profesión. Por otro lado, desempeñándome como asistente de investigación se puede reconocer esta como una experiencia relacionada teniendo en cuenta que el objeto de cargo al que aspiro es “Adelantar el desarrollo y analizar los estudios e investigaciones, ...”*

*6. Se solicita rectificar la aplicación de la fórmula del numeral 6.1.2.1 Experiencia profesional relacionada, Grupo 3, del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, ya que aun cuando no sean tomados en consideración los anteriores argumentos y no se implementen los ajustes solicitados, al aplicar la formula se obtiene un puntaje diferente como se detalla a continuación (...)*

*(...) 7. Por otro lado, considerando el numeral 6.1.2.2 Experiencia profesional, Grupo 3, del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, se tiene que al aplicar la fórmula se obtiene un puntaje diferente como se detalla a continuación: (...)*

*(...) En todo caso se solicita tomar en consideración todos los puntos indicados en esta reclamación para reajustar el puntaje asignado, con lo que se espera que el resultado ponderado sea incluso mayor al sugerido si no se tiene en cuenta los argumentos iniciales. (...).”*

**QUINTO:** El 29 de enero de 2025, la Universidad Libre de Colombia, mediante la coordinadora general del proceso de selección, Gloria Cecilia Molina Vélez, dio respuesta a la reclamación interpuesta, señalando lo siguiente:

*“(...) 1. En atención a su requerimiento, es pertinente indicar que, el Título de especialización tecnológica en Seguridad Industrial, aportado por usted, no corresponde a los descritos por la OPEC para otorgar puntaje en el empleo del nivel Profesional, al cual usted se inscribió y por lo tanto no puede ser objeto de valoración.*

*En la siguiente tabla se describe lo que se puntúa, según el nivel jerárquico al que se inscribió:*

## **7. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

### **7.2. Nivel Profesional:**

Educación Formal:

<b>TÍTULO</b>			
<b>Doctorado</b>	<b>Maestría</b>	<b>Especialización</b>	<b>Profesional</b>
<b>25</b>	<b>20</b>	<b>10</b>	<b>15</b>

*Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 25 puntos.*

*Como se evidencia, el soporte referenciado no se encuentra contemplado para la asignación de puntaje en el NIVEL en el que concursa.*

*2. Frente a su solicitud de asignar puntaje al curso de Pedagogía Básica para Orientar la Formación Profesional Integral, expedido por Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, es preciso indicar que el mismo no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano – ETDH, toda vez que el Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, definen claramente, cada uno de estos tipos de formación, y los criterios para la revisión documental, así:*

#### **3.1.1. Definiciones**

**c) Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** *Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 y 2.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

*La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica:*

**- Programas de Formación Laboral:** *Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).*

**- Los Programas de Formación Académica:** *Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la*

técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

**d) Educación Informal:** Se considera Educación Informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

Revisado nuevamente, el Pedagogía Básica para Orientar la Formación Profesional Integral, impartido por Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, corresponde a Educación Informal, razón por la cual no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, en la prueba de Valoración de Antecedentes en el presente Proceso de Selección, y en consecuencia no procede modificación del puntaje en este factor.

**3.** Revisado nuevamente el folio Universidad de Laval del ítem de experiencia, es pertinente aclarar que, el mismo **NO** resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que, no es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia toda vez que, carece de funciones.

Si bien la publicación preliminar indicó: “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral. nexform.”, se aclara que el señalado documento fue valorado correctamente para la asignación de puntaje en el sub ítem de experiencia; por lo que se precisa que el puntaje asignado es correcto.

En consecuencia, se precisa que se procederá a modificar la observación inicialmente realizada en la prueba de Valoración de Antecedentes en el aplicativo SIMO al documento antes señalado; sin embargo, se indica que la calificación inicialmente otorgada se mantiene.

**4.** Revisado nuevamente el folio Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios correspondiente al contrato 338, del ítem de experiencia, se aclara que, en la publicación preliminar de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, se le había validado en el sub ítem de Experiencia Profesional; y ahora, con ocasión de la etapa de reclamaciones, se precisa que el mismo resulta válido para generar puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes en el sub ítem de Experiencia Profesional Relacionada y el tiempo restante para Experiencia Profesional, modificación que podrá evidenciar en el aplicativo SIMO ingresando con su usuario y contraseña.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, respecto a la Prueba de Valoración de Antecedentes, se **MODIFICA** el puntaje publicado el día 30 de diciembre de 2024, pasando de **41.88** a **45.33** puntos, el cual puede evidenciar en la plataforma SIMO, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección. (...)"

**SEXTO:** Como evidencia la respuesta, cuatro (4) de los siete (7) puntos presentados por mi parte en la reclamación, no fueron de ninguna manera atendidos, y en uno (1) de los tres (3) atendidos, se desestimaron por completo los elementos que aportaros conforme la legislación aplicable. Lo anterior representa un vicio del proceso toda vez que no se cumplió la obligación de dar respuesta de fondo, concreta y acorde a la solicitud presentada según lo dispone el contrato 441 del 2024. A continuación, se detalla la atención dada a cada punto de la reclamación hecha:

- **Punto 1 de la reclamación.** Solicitud para que me sea reconocida y puntuada según corresponde la Especialización Tecnológica en Seguridad Industrial

**Atención dada por la Universidad Libre.** Responde reiterando que el título en cuestión no corresponde a los descritos por la OPEC, presentando la tabla 7.2 del Anexo a los Acuerdos del Proceso.

**Observación.** La universidad desconoce que la Especialización Tecnológica en Seguridad Industrial SI es un programa reconocido especialmente mediante el artículo 2.5.3.2.6.3. Programas de especialización, del Decreto Único Reglamentario 1330 de 2019 del Sector Educación:

*"(...) **ARTÍCULO 2.5.3.2.6.3. Programas de especialización.** Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, orientado a una mayor cualificación para el desempeño profesional y laboral. Las instituciones podrán ofrecer programas de especialización técnica profesional, **tecnológica** o profesional universitaria, de acuerdo con su carácter académico. (...)"*

...y se ubica en la categoría "Especialización" de la tabla 7.2 del Anexo a los Acuerdos del Proceso, lo que me merece una puntuación de 10 puntos:

Educación Formal:

TÍTULO			
Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
25	20	10	15

Nota: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder 25 puntos.

Se presume que la universidad desvincula modalidad de "especialización tecnológica", del nivel de "especialización" sin sustento formal, desconociendo lo que establece el Decreto Único Reglamentario de la materia.

- **Punto 2 de la reclamación.** Solicitud para que sea reconocida la formación "Pedagogía Básica para Orientar la Formación Profesional Integral" y se asigne la puntuación correspondiente.

**Atención dada por la Universidad Libre.** Responde acertadamente con argumentos que justifican su decisión frente a este punto.

**Observación.** No procede.

- **Punto 3 de la reclamación.** Solicitud para que la experiencia “*contratista*” en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del 17/02/2021 al 16/07/2021, sea validada como experiencia relacionada.

**Atención dada por la Universidad Libre.** Admite el argumento y accede a la petición.

**Observación.** No procede.

- **Punto 4 de la reclamación.** Solicitud para que la experiencia de “*Instructor*” sea validada con dedicación de jornada completa, tal como lo indica la certificación.

**Atención dada por la Universidad Libre.** Hace caso omiso a la solicitud.

**Observación.** La universidad desconoce los datos de la certificación de la experiencia, la cual se anexa al presente documento de tutela. Esto implica que no me están siendo reconocida la totalidad de los 293 días asociados de experiencia profesional, yendo en contravía de las disposiciones de los *Acuerdos del proceso*, y transgrediendo mi derecho al mérito, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la participación en condiciones de igualdad y legalidad.

- **Punto 5 de la reclamación.** Solicitud para que la experiencia “*Asistente de investigación*” sea reconocida teniendo en cuenta la información presentada en la certificación.

**Atención dada por la Universidad Libre.** Hace caso omiso a la solicitud.

**Observación.** La universidad desconoce los datos de la certificación de la experiencia, la cual se anexa al presente documento de tutela. Esto implica que no me están siendo reconocidos 312 días efectivos de experiencia profesional, yendo en contravía de las disposiciones de los *Acuerdos del proceso*, y transgrediendo mi derecho al mérito, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y a la participación en condiciones de igualdad y legalidad.

- **Punto 6 de la reclamación.** Solicitud para rectificar la aplicación de la fórmula de cálculo de puntos por experiencia profesional relacionada del *numeral 6.1.2.1 Experiencia profesional relacionada, Grupo 3, del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección*, ya que es inconsistente.

**Atención dada por la Universidad Libre.** Hace caso omiso a la solicitud.

**Observación.** La universidad yerra en el cálculo toda vez que no estima las horas de experiencia conforme las certificaciones; no asigna adecuadamente las fechas de la experiencia profesional relacionada que se ilustra a continuación.



... en la tabla de experiencia de la plataforma se encuentra errada la fecha inicial de esta experiencia:

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista (P)	2021-02-17	2021-07-16	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional. Nexprefunc.	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista (P,R)	<u>2020-05-27</u>	2020-12-16	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexpref.	
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista (R,M)	2020-03-03	2020-05-26	Válido	El documento aportado fue utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, este período no genera puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, conforme con el numeral 5 del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del Proceso de Selección SUPERINTENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	

De haber empleado adecuadamente la fórmula, el siguiente sería el resultado:

Experiencia profesional relacionada	Inicio	Fin	Total días
contratista	17/02/2021	16/07/2021	149
contratista	3/03/2020	16/12/2020	288
contratista	31/05/2019	27/12/2019	210
contratista	5/04/2019	30/05/2019	55
contratista	25/01/2018	10/11/2018	289
contratista	16/06/2017	16/12/2017	183
			<b>1174</b>

$$\text{Puntaje de Experiencia} = \text{Total de días certificados} * \left( \frac{40}{1080} \right)$$

$$\text{Puntaje de Experiencia} = 1080 * \left( \frac{40}{1080} \right)$$

$$Puntaje de Experiencia = 40,00$$

**94 horas exceden para el cálculo de la experiencia profesional**

- **Punto 7 de la reclamación.** Solicitud para rectificar la aplicación de la fórmula de cálculo de puntos por experiencia profesional del numeral 6.1.2.2 *Experiencia profesional, Grupo 3*, del Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección, ya que es inconsistente.

**Atención dada por la Universidad Libre.** Hace caso omiso a la solicitud.

**Observación.** La universidad yerra en el cálculo, presuntamente por que no asigna adecuadamente los días de la experiencia “Instructor” conforme la información de la certificación. De haber empleado adecuadamente la formula, el siguiente sería el resultado:

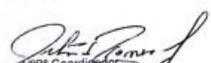
Experiencia profesional	Inicio	Fin	Total días
Días excedidos de la experiencia profesional relacionada	-	-	94
Instructor	17/02/2015	7/12/2015	293
Ingeniero Ambiental	6/08/2010	31/12/2010	147
			<b>534</b>

$$Puntaje de Experiencia = Total de días certificados * \left( \frac{15}{1080} \right)$$

$$Puntaje de Experiencia = 534 * \left( \frac{15}{1080} \right)$$

$$Puntaje de Experiencia = 7,42$$

**Nota importante:** para estimar adecuadamente los días laborados de la experiencia profesional “Instructor” es necesario remitirse directamente al certificado anexo para revisar las fechas y constatar que de acuerdo con la información la fecha de finalización es el 7 de diciembre del 2015 (9 meses y 20 días a partir del 17 de febrero):

<b>No. De Contrato:</b>	856 de 16 de Febrero de 2015.
<b>Objeto:</b>	Prestar servicios como instructor de formación profesional aplicando el modelo pedagógico establecido por la entidad y el procedimiento de ejecución de la FPI, previa programación concertada con el coordinador del programa en el departamento de Bolívar, ejecutando máximo 160 horas a las horas ejecutadas. Ejecución de la formación en los programas de formación titulada y complementaria en manejo y gestión ambiental e investigación.
<b>Fecha de Inicio:</b>	17 de Febrero de 2015
<b>Término de Ejecución:</b>	El término inicial pactado fue de nueve (09) meses y veinte (20) días contados a partir de la fecha de inicio del contrato, sin exceder del 10 de Diciembre de 2015.
<b>Valor inicial:</b>	El valor del contrato para todos los efectos legales y fiscales, es máximo de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS, (\$32.694.260)
Que de conformidad con las certificaciones emitidas por el Supervisor, el objeto del contrato a la Fecha se encuentra en ejecución.	
Se expide en la ciudad de Cartagena, a solicitud del interesado el 05 de Noviembre de 2015.	
  BIBIANA BETIN HOYOS	

...ya que en la tabla de experiencia de la plataforma se encuentra errada la fecha final de esta experiencia (se asume no procedente la observación consignada por la universidad en la plataforma en virtud del argumento expuesto previamente en el punto 4 de mi reclamación, referido en el HECHO CUATRO este documento de tutela):

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios	Contratista (P.R)	2017-06-16	2017-12-16	Válido	Documento válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional Relacionada. vexprel.	
Servicio Nacional de Aprendizaje	Instructor (P)	2015-02-17	<u>2015-03-08</u>	Válido	Documento válido para asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, sin embargo, se modifican los extremos temporales para contabilizar el tiempo efectivamente laborado, esto con ocasión a que el artículo 2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, señala: "cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)". vexhrs.	
Universidad de Laval	Investigador	2013-07-17	2013-07-17	No válido	No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia, toda vez que no corresponde a una certificación laboral. nexform.	

Ahora bien, de reconocer la experiencia de "Asistente de investigación" a la que hace referencia el punto 5 de la reclamación, el puntaje por experiencia profesional sería de **11,75**.

**SEPTIMO:** Como se evidencia, la universidad no dio respuesta de fondo, concreta y acorde a los puntos de la reclamación presentada, y de atenderlos esto representaría un escenario favorable para mí en la lista de elegibles, ya que de confirmarse la puntuación me ubicaría en los primeros lugares de los resultados del concurso, teniendo en cuenta que un correcto reconocimiento de los soportes presentados y una adecuada aplicación de las formulas, me representaría un puntaje total de **87.00**.

**OCTAVO:** No contando con otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección urgente de mis derechos fundamentales, ante la inminente publicación de los resultados definitivos y conformación de lista de elegibles, se amerita la protección urgente de mis derechos fundamentales, que no podrían verse protegidos a través del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho ante el juez contencioso administrativo dada la tardanza en la

resolución de dicho medio de control, conforme se evidencia del estudio realizado por el propio Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia.

### PETICIONES.

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito lo siguiente:

**1. TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

**2. ORDENAR** a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

- Valide el título de “Especialización tecnológica en seguridad industrial” como una modalidad de especialización de conformidad con el Decreto Único Reglamentario 1330 de 2019 del Sector Educación, en su artículo 2.5.3.2.6.3, y las disposiciones de los *Acuerdos del proceso*, y proceda a otorgarle el puntaje que corresponde.
- Valide adecuadamente mi experiencia profesional y profesional relacionada, y los tiempos, de las experiencias de “Instructor”, “Asistente de investigación”, y “Contratista” en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del 03/03/2020 al 16/12/2020, conforme la información aportada en los respectivos certificados y las disposiciones de los *Acuerdos del proceso*, y proceda a otorgarle el puntaje que corresponde.
- Rectifique la aplicación de las fórmulas de cálculo de puntos por experiencia profesional y experiencia profesional relacionada de los numerales 6.1.2.1 y 6.1.2.2 del *Anexo a los Acuerdos del Proceso de Selección*, tomando también en cuenta las consideraciones anteriores.
- Modifique mi puntaje en la Valoración de Antecedentes de manera individual y global para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 OPEC 207317 de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Revoque la decisión adoptada en respuesta allegada el 29/01/2025 en el aplicativo SIMO, en respuesta a la reclamación realizada por la Valoración de Antecedentes del cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 19 OPEC 198984, número de inscripción 724985277, y en su defecto acceda a las pretensiones del suscrito.

**3.** Las que el despacho estime convenientes para la protección de los derechos fundamentales del suscrito.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

### **Procedencia de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, y la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela es procedente para la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados, cuando no existan mecanismos idóneos y eficaces a los que pueda acudir el ciudadano para la defensa de sus garantías constitucionales, o a pesar de que existan, se requiere acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tal sentido, frente a la procedencia de la tutela en materia de concurso de méritos, la Corte Constitucional ha expresado tales reglas así:

*“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que existen casos excepcionales en los que no opera la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra este tipo de actos administrativos. El primer supuesto, es cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor; y el segundo, cuando el accionante ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable”*

De igual forma, en sentencias de unificación ha reiterado la Corte la ineficacia que implican los procesos contenciosos administrativos para remediar de manera inmediata la vulneración de derechos fundamentales en concursos de méritos, dada la tardanza en el trámite de dichos juicios:

*“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*

En el presente caso, resulta procedente la acción de tutela, ante la ineficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debido a la inminencia de la publicación de los resultados definitivos y la conformación de la lista de elegibles del proceso de selección “Superintendencias”, previsto para el primer trimestre de este año, aunado a la excesiva tardanza y mora judicial presentada en la jurisdicción contencioso administrativa, documentada en el estudio de tiempos procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corporación Excelencia en la Justicia, que da cuenta de una duración promedio de más de 300 días para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que torna ineficaz e inidóneo el mecanismo ordinario en comento, dado que para la fecha de resolución del mismo probablemente ya estarían conformadas las listas de elegibles y efectuados los nombramientos correspondientes.

## **Sobre la acreditación del título de especialización tecnológica como una modalidad de especialización.**

Dispone el artículo 2.5.3.2.6.3 del Decreto Único Reglamentario 1330 de 2019 del Sector Educación lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.5.3.2.6.3. Programas de especialización.** Estos programas tienen como propósito la profundización en los saberes propios de un área de la ocupación, disciplina o profesión de que se trate, orientado a una mayor cualificación para el desempeño profesional y laboral. Las instituciones podrán ofrecer programas de especialización técnica profesional, tecnológica o profesional universitaria, de acuerdo con su carácter académico. (…)”*

Se observa entonces que la norma citada define las modalidades para el nivel de especialización reconocidas por el sistema de educación superior, entre las que se encuentran las especializaciones tecnológicas, y es evidente que la certificación de “Especialización tecnológica en seguridad industrial” presentada por mi parte acredita fehacientemente el cumplimiento de requisitos, y por ende, cumple con los requisitos para ser valorada en la etapa de valoración de antecedentes.

Sobre el particular, valga citar la sentencia 2015-00366 de 30 de junio de 2021 del Consejo de Estado, que propende por aplicar una interpretación extensiva y *prohomine* y ajustada a la realidad sobre las formas, respecto de los requisitos señalados por la CNSC para validar los documentos y certificaciones de estudios formales:

*“Criterios extensivos como el expuesto, contribuyen a honrar de mejor manera el principio del mérito y allanan la posibilidad de que esos profesionales puedan tener un acceso efectivo a los cargos públicos en igualdad de condiciones. Del mismo modo, esta interpretación se aproxima mucho más a la justicia material, a los postulados filosóficos inherentes a nuestro Estado social y democrático de derecho, consulta de mejor manera el principio pro homine y contribuye a dar cumplimiento al mandato constitucional de privilegiar la realidad frente a las formas.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de 30 de julio de 2021, radicado No. 11001-03-25-000-2015-00366-00(0740-15).

### **PRUEBAS.**

- Cedula de ciudadanía.
- Anexo Técnico a los Acuerdos del proceso de selección “superintendencias”.
- Reclamación presentada a la etapa de valoración de antecedentes.
- Respuesta presentada por la Universidad Libre de Colombia a la reclamación de la etapa de valoración de antecedentes.
- Certificación del título en Especialización Tecnológica en Seguridad Industrial.
- Certificación de la experiencia de contratista en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del 03/03/2020 al 16/12/2020.
- Certificación de la experiencia de instructor.
- Certificación de la experiencia de asistente de investigación.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción de tutela ante alguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos.

## **COMPETENCIA**

Es usted, Señor(a) Juez Constitucional, competente para conocer de esta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

## **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones al correo electrónico [jormartelo@gmail.com](mailto:jormartelo@gmail.com)

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC recibe notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

La UNIVERSIDAD LIBRE recibe notificaciones al correo electrónico [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co) y [diego.fernandez@unilibre.edu.co](mailto:diego.fernandez@unilibre.edu.co)

Cordialmente,



**Jorge Moisés Martelo Payares**  
c.c. 1047396270 de Cartagena